

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 7 de julio de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00094 MÓNICA LOZANO GONZÁLEZ de
contra PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 NOV 2020

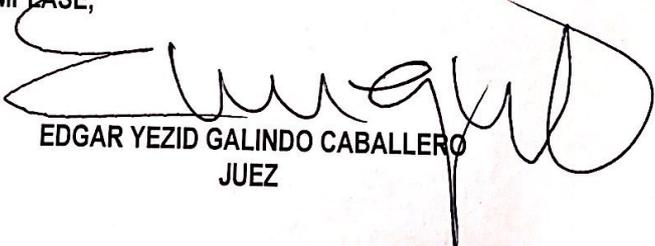
De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. los hechos N° 1,8, contiene varias situaciones fácticas narradas en un mismo numeral, deberá separarlo y enumerarlo en debida forma, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. El hecho N° 6 contiene consideraciones subjetivas las cuales deberá excluir o replantear, así mismo deberá indicar con exactitud la fecha en la cual realizó el traslado del régimen pensional al que hace referencia.
3. El hecho N° 13 contiene consideraciones subjetivas las cuales deberá excluir o replantear.
4. En la pretensión N° 3 el apoderado solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a aceptar el traslado de régimen pensional de la demandante; sin embargo, dicha entidad no fue incluida como parte pasiva en el libelo demandatorio, ni en el poder conferido al abogado, por lo cual, deberá replantear dicha pretensión y si es del caso deberá incluir a la mencionada entidad como demandada, adecuando para el efecto la demanda y el poder otorgado.
5. en consecuencia con el numeral anterior, si es del caso se requiere al apoderado de la parte demandante, para que subsane la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., esto es, acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en concordancia con el poder que le fue conferido y las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

